PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO CON MOTIVO DE LAS REMISIONES REALIZADAS POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, DERIVADAS DE LAS QUEJAS PRESENTADAS ANTE DICHOS ÓRGANOS ELECTORALES POR LOS CC. SELENE NADEZHDA BECERRA PÉREZ Y SEVERINO JORGE CAMACHO ROMERO. ENTONCES CONSEJEROS DISTRITALES DEL CONSEJO DISTRITAL 02 DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE NAYARIT, EN CONTRA DE LOS CC. EDELMIRA BRAVO ROBLES, ELIDIA SALDAÑA BUENO. GUILLERMO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ Y MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DÁVILA, QUIENES FUNGIERON COMO CONSEJEROS DISTRITALES DEL 02 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE NAYARIT. POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO **FEDERAL** DE **INSTITUCIONES** Υ **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QSNBP/CG/188/PEF/212/2012 Υ SU **ACUMULADO** SCG/QCD02/NAY/200/2012.

Distrito Federal,	а	de	de	dos	mil	catorce.
Diotitio i Gagiai,	u	au	au	aoo		outoroo.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Atendiendo al orden, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes SCG/QSNBP/CG/188/PEF/212/2012 Y SU ACUMULADO SCG/QCD02/NAY/200/2012, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación, así como las actuaciones del presente asunto.

Actuaciones en el expediente SCG/QSNBP/CG/188/PEF/212/2012

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha catorce de agosto de

dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio de esa misma fecha identificado con el número SE/SP/223/2012, suscrito por el C. Jesús Galindo López, Secretario Particular del Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual remite la tarjeta número SPPC/288/12, signada por el Lic. Carlos Mauricio Montes Silva, Secretario Particular de la Presidencia del Consejo General, adjuntando el escrito original de queja firmado por los CC. Selene Nadezhda Becerra Pérez y Severino Jorge Camacho Romero, quienes fueran Consejeros Electorales del 02 Consejo Distrital del citado órgano electoral en el estado de Nayarit, en contra de los CC. Edelmira Bravo Robles, Elidia Saldaña Bueno, Guillermo Álvarez Hernández y Miguel Ángel González Dávila, otrora Consejeros Electorales del referido Consejo Distrital, por hechos que consideran violatorios al código electoral federal, inconformidad que se hizo consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS:

PRIMERO.- Que el día 13 de enero en reunión de trabajo, posterior a la capacitación proporcionada por el Ing. Salvador García Medina, Vocal de Capacitación y Educación Cívica, el Sr. Severino Jorge Camacho Romero propuso la integración de las comisiones temporales que funcionarían en el 02 Consejo Distrital, mencionando la de Capacitación, Registro y Administración, además de declarar abiertamente su interés de presidir la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, argumentando su experiencia y la intensidad de las actividades subsecuentes, a lo que ningún consejero de los allí presentes manifestó ninguna objeción; que la Lic. Lorna Rodríguez Ferrer. Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital indicó que efectivamente era recomendable que se conformaran las comisiones de Capacitación, Organización y Educación Cívica, la de Registro Federal de Electores y la de Administración, conformadas por tres consejeros electorales y presididas por alguno de ellos; ese día, nos pusimos de acuerdo para que el C. Severino Jorge Camacho Romero presidiera la Comisión de Capacitación y Organización, el C. Guillermo Álvarez Hernández presidiera la Comisión de Administración y la C. Selene Nadezhda Becerra Pérez presidiera la Comisión de Registro Federal de Electores; sin embargo, el día sábado 14 la Lic. Edelmira Bravo Robles vía telefónica solicitó a la Lic. Selene Nadezhda Becerra Pérez la firma para nombrarse presidenta de la Comisión de Capacitación y Organización, a lo que respondí que si el C. Severino Jorge Camacho Romero estaba de acuerdo, yo no tenía ningún inconveniente en firmar el documento con el cambio de presidente, más allá, le ofrecí la presidencia de la Comisión de Registro Federal de Electores, a lo que ella declinó, declarando estar "encantada" de que yo fuera la presidente de ésta comisión. Así pues, el día 18 de enero se entregó un oficio del día 16 del mismo mes en el que se integraban las comisiones de Capacitación y Organización, Administración y Comisión de Registro Federal de Electores, presididas por la Lic. Edelmira Bravo Robles, el C.P. Guillermo Álvarez Hernández y la Lic. Selene Nadezhda Becerra Pérez, respectivamente. Se debe aclarar que la Lic. Edelmira Bravo Robles nunca consensó con el C. Severino Jorge Camacho Romero la modificación de la presidencia de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, solicitando su firma hasta el final, una vez que estaba firmado por cinco consejeros electorales y argumentando que todos los demás se habían puesto de acuerdo para la sustitución, cabe mencionar que el C. Severino Jorge

Camacho Romero en un primer momento y ante la sorpresa y desagrado por esa acción, no quiso firmar el documento.

Por lo anteriormente expuesto, afirmamos que la Lic. Edelmira Bravo Robles actuó de mala fe, con alevosía y se presume que con influencia de terceros, ya que elaboró el escrito del día 16 de enero y solicitó firmas posterior a una reunión que se llevó a cabo en la oficina de los consejeros electorales en la sede de la 02 Junta Distrital con la Consejera Local Carmen Jaramillo Sánchez, Es necesario agregar que la Lic. Edelmira Bravo Robles posterior a esa reunión insistió repetidamente en la creación de una Comisión Distrital de Vigilancia, elaborando oficio y solicitando firmas a todos los Consejeros Distritales; que en reunión de trabajo el día 27 de enero el Lic. Ernesto Jesús Gama Lozano, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital explicó que la Comisión de Vigilancia es un órgano permanente que tiene el Instituto Federal Electoral y que de allí se conforma la Comisión Nacional de Vigilancia, en los órganos locales se llaman Comisión Local de Vigilancia y en los órganos distritales, se llaman Comisión Distrital de Vigilancia, integradas por los representantes de partidos políticos y presididas por el vocal del Registro Federal de Electores, de manera que nos invitaba a que revisáramos el sentido de proponer una Comisión Distrital de Vigilancia y nos solicitaba que nos reuniéramos posteriormente para analizar con detenimiento el objetivo de la misma, los integrantes, el plan de trabajo y las funciones de la mencionada comisión. La sugerencia del Lic. Gama fue que cambiáramos el nombre de la comisión para que así le diéramos sentido a la misma.

Que en Sesión Ordinaria del día 28 de enero del 2012 la Lic. Edelmira Bravo Robles hizo declaraciones a nombre de todos los Consejeros Ciudadanos de éste 02 Consejo Distrital, afirmando que personal de la Junta Distrital había actuado con:

"...ausencia de respeto a la investidura de nosotros los Consejeros ciudadanos, derivado de que se nos ha proporcionado información no precisa, mucho menos fundamentada, ni apegada a la legalidad. Los Consejeros Ciudadanos somos la autoridad del Consejo Distrital y por ello solicitamos una relación respetuosa y sobre todo que los planteamientos que se manifiestan el trabajo ordinario sean apegados a los principios rectores de este gran Instituto Federal Electoral...."

Manifestamos que la Lic. Edelmira Bravo Robles incurre en responsabilidad bajo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 380 inciso h). En la misma Sesión Ordinaria, los que suscribimos el presente documento manifestamos nuestra extrañeza y nos deslindamos de las declaraciones hechas por la Lic. Edelmira Bravo Robles, toda vez que entendemos la gravedad de las manifestaciones vertidas públicamente, pero sobre todo porque estamos seguros de que el sentido de las sugerencias y recomendaciones vertidas en sesiones de trabajo por el personal de la 02 Junta Distrital, en ningún momento tuvieron el alcance y la malicia que la Lic. Bravo interpretó, como consta en el Acta 02/0RD/28-01-12.

SEGUNDO.- Que el día 27 de marzo en Sesión Ordinaria y que consta en Acta 08/ORD/27-03-12 la Lic. Edelmira Bravo Robles posterior a la lectura del informe de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral que ella preside, leyó un documento en donde evalúa los resultados de la Zore 12 y 13, derivado de las visitas en campo de los días viernes 23 y sábado 24 de marzo (sic). Cabe señalar que los resultados de acuerdo a la verificación realizada por la Lic. Bravo (sic), no son satisfactorios, detectó irregularidades importantes, como ausencia de capacitación y pobre desempeño de los supervisores a cargo; es importante destacar dos asuntos, el primero, la Lic. Edelmira Bravo Robles no circuló previamente el informe de la Comisión de Capacitación y

Organización Electoral que ella preside, leyendo en ese momento el documento en cuestión; por otro lado, ella dejó transcurrir 5 días sin informar al vocal correspondiente de las irregularidades encontradas en las verificaciones en campo, ignorando el procedimiento adecuado, que señala que cuando se detecte alguna inconsistencia o alguna dificultad en el trabajo en campo, se informe de manera inmediata como lo señala la Guía de Verificación del Instituto Federal Electoral para el proceso electoral Federal 2011-2012 en lo correspondiente a la Fase de Verificación de la Primer Etapa de Capacitación Electoral al vocal correspondiente, con la finalidad de corregir los problemas encontrados.

Por tales motivos, se afirma que la Lic. Edelmira Bravo Robles incurrió en responsabilidad bajo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 380 inciso c) e i), mostrando notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, además de dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, al no dar a conocer con anticipación el informe de la comisión que ella preside, lo mismo que la problemática detectada en las Zores en cuestión.

Que el día 29 de marzo al término de la Sesión Especial el Consejero Electoral Severino Jorge Camacho Romero, invitó a los consejeros a una reunión informal para comentar, con el mejor de los ánimos, la necesidad de comunicar de manera colegiada las afirmaciones que como parte de los trabajos de las distintas comisiones se hicieran en sesión de consejo, a lo que la Lic. Edelmira Bravo Robles, respondió de manera agresiva y a gritos que si ella hubiera dicho lo que pensaba antes de la Reunión Ordinaria, no lo hubiéramos aprobado, además de reclamar abiertamente el hecho de que la Lic. Selene N. Becerra Pérez se iba a desayunar con la Vocal de Organización Electoral, la Lic. María Guadalupe Rodríguez, asunto que rebasa los límites de las decisiones personales y la vida privada.

Cabe destacar que en esa reunión la C. Selene N. Becerra Pérez invitó a los Consejeros Electorales Miguel Ángel González Dávila, Elidia Saldaña Bueno, Guillermo Álvarez Hernández y Edelmira Bravo Robles, a realizar relatorías de los trabajos en campo, para dar soporte a los informes de las comisiones, con la finalidad de poder expresar en términos relativos el trabajo realzado, al mismo tiempo que el C. Severino Jorge Camacho Romero nos exhortó a ser más profesionales y no exhibirnos públicamente al contradecirnos entre nosotros. La postura del Consejero Miguel Ángel González Dávila fue abiertamente en apoyo a las aseveraciones de la Lic. Bravo, ya que dijo que "ella tiene el derecho de decir lo que ella quiera", sin embargo, se deja claro que no se pretende coartar la libertad de expresión, sino que se pretende hablar en las reuniones de trabajo de la problemática detectada para proponer soluciones inmediatas y valorar en conjunto el desempeño de los trabajos realizados en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. La propuesta no fue bien recibida e incluso se malinterpretó, ya que el día 10 de abril se entregó escrito dirigido a los Consejeros Locales, documento fechado el día 29 de marzo, mismo que se anexa para su consideración, en donde se acusa a los que suscriben este documento de estar "en contubernio declarado entre los consejeros y todos los funcionarios de la Junta Distrital"

TERCERO.- El día 26 de abril, en Sesión Ordinaria y que consta en Acta 15/ORD/26-04-12, la Lic. Edelmira Bravo Robles y el C.P. Guillermo Álvarez Hernández leyeron documentos en calidad de presidentes de las Comisión de Capacitación y Organización Electoral y Comisión de Administración, documentos que no pueden adquirir el carácter de informes de comisión, ya que de acuerdo al Reglamento de Comisiones Artículo 8, Numeral 1, Inciso a) en donde se señala que las Comisiones Temporales deberán discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, no fueron

previamente circulados, consensados, disentidos o aprobados por el pleno de las mencionadas comisiones, ya que nunca se convocó a reunión de trabajo con ese propósito. De lo anterior se afirma que la Lic. Edelmira Bravo Robles y el C.P. Guillermo Álvarez Hernández transgreden el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 380 inciso c) e i), mostrando notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar, además de dejar de desempeñar las funciones o las labores que tienen a su cargo, al no dar a conocer con anticipación el informe de la comisión que presiden y no convocar a la reunión de trabajo correspondiente, situación que fue señalada en la misma sesión por la Lic. Selene Nadezhda Becerra Pérez.

En relación al mismo asunto es necesario precisar que con oficio CCYOE/DISTRITO 02/ 001 del 24 de abril del 2012 se entregó a la Lic. Edelmira Bravo Robles el "Informe de verificación de notificados y ubicación de casillas del 20 de marzo al 23 de abril", mismo que no fue tomado en cuenta para la elaboración del informe del mes de abril. Con oficio CCYOE/DISTRITO 02/ 003 del 21 de mayo del 2012 los que suscriben el presente documento solicitaron a la Lic. Bravo convocara a la reunión de la Comisión que preside, con la finalidad de analizar y consensar la información que sería parte del informe del mes de abril y mayo, toda vez que hasta el momento no se había realizado, al mismo tiempo que se le hacía llegar nuevamente la información del mes de abril para que se tomara en cuenta. La Lic. Bravo se negó a recibir el oficio y agregó arrojando el documento a una mesa que eso era "nomas por dar lata".

CUARTO.- Que el día 12 de abril en Sesión Extraordinaria y que consta en Acta 10/EXT/12-04-12 se aprobó por unanimidad resolviendo desechar el Procedimiento Especial Sancionador R01/NAY/CD02/12-04-12 con número de expediente VEJD/PE/PRI/JD02/NAY/001/2012 y acumulados presentado por la C. Rosa Isela Otero López, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este 02 Consejo Distrital en el Estado de Nayarit, en contra de la C. Martha Elena García Gómez, candidata a Senadora por el Partido Acción Nacional, así como del partido que la postula; que el día 17 de abril en Sesión Extraordinaria y que consta en Acta 12/EXT/17-04-12 se aprobó por unanimidad la Resolución R02/NAY/CD02/17-04-12 con número de Expediente JD/PE/PRI/JD02/NAY/005/2012 en donde se desecha la Queia presentada por la C. Rosa Isela Otero López, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este 02 Consejo Distrital en el Estado de Nayarit, en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a Presidente del Partido Acción Nacional, así como del partido que la postula; que el día 25 de abril en Sesión Extraordinaria y que consta en Acta 13/EXT/25-04-12 no fue aprobado con tres votos a favor del Consejero Presidente Ernesto Jesús Gama Lozano y de los Consejeros Electorales Severino Jorge Camacho Romero y Selene Nadezhda Becerra Pérez y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Miguel Ángel González Dávila, Guillermo Álvarez Hernández, Edelmira Bravo Robles y Elidia Saldaña Bueno, el Proyecto de Resolución desechando la Queja presentada por el C. Juan Carlos Espinosa Ponce, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de las Agrupaciones de Transporte Público en el Estado de Navarit: que el mismo día 25 de abril en Sesión Extraordinaria se repite el hecho de no ser aprobado el Proyecto de Resolución a la Queja presentada por el C. Juan Carlos Espinosa Ponce, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Navarit, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de las Agrupaciones de Transporte Público en el Estado de Nayarit, con tres votos a favor del Consejero Presidente Ernesto Jesús Gama Lozano y de los Consejeros Electorales Severino Jorge Camacho Romero y Selene Nadezhda Becerra Pérez y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Miguel Ángel González Dávila, Guillermo Álvarez Hernández, Edelmira Bravo Robles y Elidia

Saldaña Bueno, como consta en Acta 14/EXT/25-04-12; que el día 30 de mayo en Sesión Extraordinaria no fue aprobado el Proyecto de Resolución R03/NAY/CD02/30-05-12 en donde se declara infundada la Queja presentada por el C. Juan Carlos Espinosa Ponce, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, radicado bajo el número de expediente JUPE/PAN/JD02/006/2012, con tres votos a favor del Consejero Presidente Ernesto Jesús Gama Lozano y de los Consejeros Electorales Severino Jorge Camacho Romero y Selene Nadezhda Becerra Pérez y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Miguel Ángel González Dávila, Guillermo Álvarez Hernández, Edelmira Bravo Robles y Elidia Saldaña Bueno. En la misma sesión por indicaciones del Consejero Presidente, el Lic. Ernesto Jesús Gama Lozano se modificó el Proyecto en cuestión de acuerdo a los razonamientos vertidos por los cuatro consejeros que votaron en contra, declarando fundado el escrito de queja presentado por el ciudadano Juan Carlos Espinosa Ponce, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local y un segundo resolutivo ordenando el retiro de la propaganda fijada en el transporte público en los términos manifestados por los Consejeros Electorales, sometiéndose nuevamente a votación, aprobándose con cuatro votos a favor por los Consejeros Electorales Miguel Ángel González Dávila, Guillermo Álvarez Hernández, Edelmira Bravo Robles y Elidia Saldaña Bueno y en contra por el Consejero Presidente Ernesto Jesús Gama Lozano y los Consejeros Electorales Severino Jorge Camacho Romero y Selene Nadezhda Becerra Pérez, como consta en el Acta 19/EXT/30-05-12.

Cabe mencionar que posterior a la Sesión Extraordinaria y una vez aprobada la Resolución que nos ocupa, los Consejeros Electorales Miguel Ángel González Dávila, Guillermo Álvarez Hernández, Edelmira Bravo Robles y Elidia Saldaña Bueno firmaron y entregaron documento del mismo día 30 de mayo (sic) dirigido al Lic. Ernesto Jesús Gama Lozano en donde manifestaron no estar de acuerdo con lo estipulado en los resolutivos del Proyecto de Resolución a la Queja presentada por el C. Juan Carlos Espinosa Ponce, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Navarit y solicitaron considerar sus razonamientos para realizar un nuevo pronunciamiento y contenido de Resolución, además de que el día 01 de junio presentaron escrito dirigido al Lic. Ernesto Jesús Gama Lozano en donde disienten del proyecto de resolución elaborado con motivo del procedimiento especial sancionador en cuestión, instruyendo al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital para que en la redacción de la Resolución R03/NAY/CD02/30-05-12 se modifique el párrafo segundo de acuerdo a oficio anexo, por lo que consideramos incongruente y un exceso de atribuciones solicitar modificaciones a lo que ellos mismos aprobaron, situación que consta en Acta Circunstanciada CIRC20/CD02/NAY/03-06-12. No obstante, que en la sesión extraordinaria de fecha 30 de mayo de 2012 aprobaron el engrose que ellos mimos solicitaron, demostrando nuevamente su exceso de facultades.

Por los argumentos anteriores expuestos, consideramos que los Consejeros Electorales Miguel Ángel González Dávila, Guillermo Álvarez Hernández, Edelmira Bravo Robles y Elidia Saldaña Bueno vulneran el principio de "Imparcialidad" ya que en algunos casos, su votación fue a favor sin mayor objeción, y en otros en contra, cuando se trataba de aplicar la misma normatividad electoral, tal como ha quedado demostrado líneas arriba, en donde se nota actitud contraria a la dispuesta en el propio Código de Ética del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Con fecha 28 de julio (sic), en Sesión Ordinaria que consta en el Acta 26/ORD/28-07-12, la Presidenta de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, Lic. Edelmira Bravo Robles, en tercera participación después de rendir el informe de la mencionada comisión dio lectura a documento del 29 de marzo del 2012 dirigido a los Consejeros Locales y firmado por los

Consejeros Distritales Guillermo Álvarez Hernández, Elidia Saldaña Bueno, Edelmira Bravo Robles y Miguel Ángel González Dávila, mismo que se anexa en copia para su consideración y en el que hacen graves acusaciones en contra de los que suscribimos éste documento. A continuación, nos permitimos transcribir dicho documento.

"Tepic, Nayarit, jueves 29 de marzo de 2012. Respetables Consejeros Locales

Respetables Consejeros Locales

Presente

Notificamos a Ustedes que el día de hoy posterior a la sesión especial del Consejo Distrital 02, la Consejera Selene Nadezhda Becerra Pérez y el Consejero Severino Jorge Camacho Romero nos invitaron a una reunión especial para hacer unas declaraciones que a nuestro entender se ponderan como graves derivado que se realizaron pronunciamientos sumamente delicados que pueden entorpecer el Proceso Electoral en la jurisdicción de nuestra competencia. El contexto en el que se realizan los comentarios es en el marco de la etapa de verificación de la instalación de las casillas así como en la verificación de la primera etapa de capacitación de los funcionarios que resultaron insaculados. Al respecto, el motivo que suscrita la no conformidad es el informe presentado por la parte de la Lic. Edelmira Bravo Robles, Presidenta de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral donde se manifiesta que en el recorrido por el ZORES 12 y 13 de la zona rural se encontraron inconsistencias sobre lo reportado por el supervisor y por ende, el CAE y la correspondiente verificación de campo para lo cual anexo la respectiva acta 08/ORD/27-03-12. Como se aprecia en el acta, es posible observar que los Consejeros Selene y Severino, son los que salen oficialmente en defensa de los funcionarios de la Junta Local, y de manera indirecta desacreditando sin fundamentos el informe expresando todo el tiempo que todo está muy bien por parte de la Junta Distrital, lo que despierta suspicacias y sospechas de un contubernio declarando entre los Conseieros y todos los funcionarios de la Junta Distrital. Es importante destacar que como se aprecia en el informe, es una simple verificación de rutina que de manera fría, es normal encontrar casos de irregularidades, lo cual implica hasta la destitución de los que no han realizado su trabajo; sin embargo, en la sesión de consejo, sólo se planteo que se tomaran las medidas pertinentes para solucionar las observaciones encontradas. Lo anterior, es el motivo por el cual se invitó a platicar a todos los consejeros por parte de la Consejera Selene y el Consejero Severino. Lo extraño del caso es que la postura que asumieron es un reclamo como si fueran empleados de la Junta, indicando que lo que se había planteado en la sesión no estaba bien y que para ellos todo estaba correcto, lo que despierta la sospecha que o no estén haciendo las verificaciones de manera profesional o solamente estén defendiendo a los funcionarios de la Junta. (Cabe mencionar que el planteamiento del informe se realizó hacia el supervisor y CAE de la zore y are verificada). Lo grave del caso es que tanto la Consejera Selene como el Consejero Severino exigieron que de ninguna manera se invitara a las reuniones de trabajo de capacitación o de otras comisiones a los CONSEJEROS LOCALES lo cual nos despertó una mayor sospecha derivado que por un lado la Consejera Selene se va a desayunar con la Vocal de Organización pero con las verdaderas autoridades electorales no quieren que se tenga trato, ni consulta, ni trabajo de equipo. El Instituto Federal Electoral y la Ciudadanía ya ocupan personas independientes y con espíritu de transparencia; por ello, acudimos a ustedes para su

conocimiento y atención inmediata. Por lo anterior expuesto, solicitamos a ustedes que se revisen las actas de las sesiones de trabajo del Consejo Distrital para que estudien las posturas tendenciosas de los Consejeros y se tomen las medidas pertinentes que ustedes consideren adecuadas para evitar que tal situación tan delicada afecte el Proceso Electoral 2011-2012.

Atentamente

Consejero Electoral Guillermo Álvarez Hernández, Consejera Electoral Elidia Saldaña Bueno, Consejera Electoral Edelmira Bravo Robles Consejero Electoral Miguel Ángel Gonzales Dávila". ...

Como Usted ha podido apreciar en la anterior transcripción, los Consejeros firmantes del documento, hacen señalamientos de que los Consejeros Electorales Selene Nadezhda Becerra Pérez y Severino Jorge Camacho Romero, "son los que salen oficialmente en defensa de los funcionarios de la Junta Local, y de manera indirecta desacreditando sin fundamentos el informe expresando todo el tiempo que todo está muy bien por parte de la Junta Distrital. lo que despierta suspicacias y sospechas de un contubernio declarando entre los Consejeros y todos los funcionarios de la Junta Distrital", y ..."lo extraño del caso es que la postura que asumieron es un reclamo como si fueran empleados de la Junta, indicando que lo que se había planteado en la sesión no estaba bien y que para ellos todo estaba correcto, lo que despierta la sospecha que o no estén haciendo las verificaciones de manera profesional o solamente estén defendiendo a los funcionarios de la Junta"..."Lo grave del caso es que tanto la Consejera Selene como el Consejero Severino exigieron que de ninguna manera se invitara a las reuniones de trabajo de capacitación o de otras comisiones a los CONSEJEROS LOCALES lo cual nos despertó una mayor sospecha derivado que por un lado la Consejera Selene se va a desayunar con la Vocal de Organización pero con las verdaderas autoridades electorales no quieren que se tenga trato, ni consulta, ni trabajo de equipo"...

Los señalamientos realizados en el documento en cuestión, atentan contra los principios de certeza y de objetividad, puesto que acusan sin fundamento alguno a los que suscribimos el presente documento, de un supuesto: "contubernio declarado", y violentan el elemental derecho de los servidores públicos a que se les trate con respeto, al calificar su desempeño: "como si fueran empleados de la Junta", pues con ésa expresión denigran la dignidad humana de los funcionarios de la Junta Distrital Ejecutiva, ya que dicha expresión denota que ser empleado de la Junta Distrital, significa tener una cualidad menor a la reputada a los Consejeros Locales y por ende, una subordinación a éstos, puesto que denigran sus cargos al referirse a los Consejeros Electorales Locales, como las "verdaderas autoridades electorales".

Dicho señalamiento pone de manifiesto su notoria ineptitud en el desempeño de, las funciones que les corresponden, así como su notoria ignorancia de la función encomendada al Instituto Federal Electoral, a sus órganos y a sus autoridades, perfectamente establecidas en la ley y en la normatividad electoral; por lo que violentan lo dispuesto en los artículos 150 párrafo 1, y 139 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mismo documento, los Consejeros Electorales Edelmira Bravo Robles, Elidia Saldaña Bueno, Guillermo Álvarez Hernández y Miguel Ángel González Dávila, violentan el principio de certeza, toda vez que señalan lo siguiente: "El Instituto Federal Electoral y la Ciudadanía ya ocupan personas independientes y con espíritu de transparencia; por ello, acudimos a ustedes para su

conocimiento y atención inmediata. Por lo anterior expuesto, solicitamos a ustedes que se revisen las actas de las sesiones de trabajo del Consejo Distrital para que estudien las posturas tendenciosas de los Consejeros y se tomen las medidas pertinentes que ustedes consideren adecuadas para evitar que tal situación tan delicada afecte el Proceso Electoral 2011-2012"..., puesto que tergiversan el actuar de los Consejeros Electorales Selene Becerra y Severino Camacho, calificándolo de tendencioso, ofreciendo como pruebas las actas de las sesiones del propio Consejo Distrital y además, violentan el principio de independencia, al pretender que los Consejeros Locales, (a quienes consideran las verdaderas autoridades electorales), tomen las medidas pertinentes respecto de las "posturas tendenciosas", imputadas a los que suscribimos el presente documento.

Por lo anteriormente expuesto y anexo en las actas de las sesiones del Consejo Distrital, afirmamos que consta el desapego de los Consejeros Electorales CC, Edelmira Bravo Robles, Elidia Saldaña Bueno, Guillermo Álvarez Hernández y Miguel Ángel González Dávila, a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, específicamente a los principios de legalidad y de imparcialidad, establecidos en el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al aprobar Resoluciones contrarias a la ley, excediéndose en sus funciones, haciendo interpretaciones sesgadas, erróneas o caprichosas, violentando la obligación fundamental de todo servidor público, de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes emanadas de la misma, específicamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los diversos Reglamentos en materia electoral, así como la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para tal efecto, anexamos al presente y remitimos a Usted, los siguientes documentos, en calidad de documentales públicas:

- 1.- Copia simple del oficio sin número de fecha 29 de marzo de éste año, recibido en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva el día 10 de abril de 2012, firmado por los CC. Edelmira Bravo Robles, Elidia Saldaña Bueno, Guillermo Álvarez Hernández y Miguel Ángel González Dávila, cuyo contenido ha sido' transcrito en párrafos precedentes.
- 2.- Copia simple del oficio sin numero de fecha 16 de enero de éste año, recibido el día 18 de enero por la Lic. Lorna Beatriz Ferrer Rodríguez, Secretario del 02 Consejo Distrital, donde se acuerda la integración de las comisiones temporales.
- 3.- Copia certificada de las Actas Aprobadas de las sesiones del Consejo Distrital, celebradas a partir del 14 de diciembre de 2011, así como del Proyecto de Acta de la sesión ordinaria del Consejo Distrital, celebrada el día 28 de julio de 2012, conforme se relacionan a continuación:

Inicio		Conclusión		Duración de la
Fecha	Hora	Fecha	Hora	sesión
14/12/2011	10:00	14/12/201	11:26	1 hr. 26 min.
28/01/2012	10:00	28/01/201	12:07	2 hr. 7 min.
04/02/2012	10:00	04/02/201	10:27	27 min.
18/02/2012	10:06	18/02/201	10:58	52 min.
29/02/2012	10:04	29/02/201	10:40	36 min.

06/03/2012	09:30	06/03/201	12:35	3 hr. 5 min.
20/03/2012	10:00	20/03/201	10:15	15 min.
27/03/2012	10:00	27/03/201	11:53	1 hr. 53 min.
29/03/2012	10:00	29/03/201	10:14	14 min.
12/04/2012	13:00	12/04/201	13:12	12 min.
17/04/2012	10:00	17/04/201	10:51	51 min.
17/04/2012	18:08	17/04/201	18:12	4 min.
25/04/2012	10:30	25/04/201	11:00	30 min.
25/04/2012	12:00	25/04/201	12:23	23 min.
26/04/2012	10:04	26/04/201	10:38	34 min.
02/05/2012	10:03	02/05/201	10:35	32 min.
08/05/2012	09:30	08/05/201	11:01	1 hr. 31 min.
30/05/2012	10:06	30/05/201	14:05	3 hr. 59 min.
30/05/2012	14:06	30/05/201	15:08	1 hr. 2 min.
01/06/2012	10:08	01/06/201	12:41	2 hr. 33 min.
21/06/2012	10:04	21/06/201	14:56	4 hr. 52 min.
26/06/2012	10:01	26/06/201	13:13	3 hr. 12 min.
01/07/2012	08:00	02/07/201	19:40	1 días 11 hr. 40 min.
03/07/2012	17:30	03/07/201	17:40	10 min.
04/07/2012	08:20	07/07/201	16:20	3 días 8 hr
28/07/2012	10:05	28/07/201	12:00	1 hr. 55 min.

4.- Copia certificada de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, así como Acta Circunstanciada.

Fecha	Expediente	Resolución	Observaciones
12/04/12	VEJD/PE/PRI/JD02/NAY/001/2012	R01/NAY/CD02/12-04-12	Aprobado por unanimidad
17/04/12	JD/PE/PRI/JD02/NAY/005/2012	R02/NAY/CD02/17-04-12	Aprobado por unanimidad
30/05/12	JL/PE/PAN/JD02/006/2012	R03/NAY/CD02/30-05-12	Proyecto de resolución no
30/05/12	JL/PE/PAN/JD02/006/2012	R03/NAY/CD02/30-05-12	Aprobado por mayoría

Acta Circunstanciada CIRC20/CD02/NAY/03-06-12.

Por lo anteriormente señalado se violentan por los cuatro Consejeros Miguel Ángel González Dávila, Elidia Saldaña Bueno. Guillermo Álvarez Hernández y Edelmira Bravo Robles los artículos 380 y 381 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 32 y 34 del

Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como del propio Código de Ética del Instituto Federal Electoral.

PEDIMOS:

PRIMERO.- Se nos tenga acreditada la personalidad con la que comparecemos a presentar la que ia de mérito.

SEGUNDO.- Se inicien las investigaciones correspondientes para deslindar responsabilidades conforme a lo establecido en el artículo 381 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y previa valoración de las pruebas aportadas, se inicie formalmente queja en contra de los Consejeros Miguel Ángel González Dávila, Elidia Saldaña Bueno, Guillermo Álvarez Hernández y Edelmira Bravo Robles.

TERCERO.- Se tome el testimonio de las personas involucradas en los distintos hechos manifestados en el presente documento.

CUARTO.- Se tengan por ofrecidas y presentadas cada una de las pruebas que acreditan los hechos aquí vertidos.

Sin otro particular y en espera de su respuesta, le enviamos un cordial saludo y hacemos de su conocimiento que las copias certificadas originales se enviaron al C.P.C. Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General del Instituto Federal Electoral.

(...) "

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN A LOS QUEJOSOS. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la que le correspondió el número de expediente SCG/QSNBP/CG/188/PEF/212/2012 y en el que determinó prevenir a los quejosos a efecto de que en el término de tres días se sirvieran aportar mayores elementos probatorios, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que esta autoridad pudiera ejercer su facultad investigadora, contestando el trece de septiembre de dos mil doce.

Actuaciones en el expediente SCG/QCD02/NAY/200/2012

III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veinte de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio de fecha diecinueve del mismo mes y año identificado con el

número DP/1027/12, signado por el Lic. Jorge Bouchain Galicia, Encargado de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, por medio del cual remite copia simple de la Vista identificada con el oficio número CGE/SAJ/DIRA/D/1256/2012, signado por el Lic. Rubén Carlos Rodríguez Arias, Director de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de este Instituto, derivado del expediente número V/18/100/2012, integrado con motivo de la denuncia formulada por los CC. Selene Nadezhda Becerra Pérez y Severino Jorge Camacho Romero, en contra de los CC. Edelmira Bravo Robles, Elidia Saldaña Bueno, Guillermo Álvarez Hernández y Miguel Ángel González Dávila, quienes fungieron (quejosos y denunciados) como Consejeros Electorales del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, por hechos que consideran violatorios al código electoral federal, cuyo contenido de la queja coincide íntegramente con la narración de hechos descritos en el resultando I.

IV. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ACUMULACIÓN POR LITISPENDENCIA: Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la que le correspondió el número de expediente SCG/QCD02/NAY/200/2012 y en el cual ordenó la acumulación del mismo, al expediente SCG/QSNBP/CG/188/PEF/212/2012, toda vez que hay una vinculación en dichos expedientes al existir dos denuncias contra los mismos sujetos denunciados, respecto de la misma conducta y provienen de una misma causa.

Actuaciones en el expediente SCG/QSNBP/CG/188/PEF/212/2012 y su acumulado SCG/QCD02/NAY/200/2012

V. ACUERDO POR EL CUAL SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO. Con fecha catorce de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que las investigaciones realizadas no arrojaron indicios suficientes para acreditar los hechos materia de denuncia, dictó acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento por improcedencia.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil catorce, de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

I. Regulación del marco competencial de la autoridad electoral federal

Para tal efecto, en principio, debe recordarse que de conformidad a lo establecido en el artículo 144 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada uno de los 300 distritos electorales contará con los siguientes órganos: a) La Junta Distrital Ejecutiva; b) El Vocal Ejecutivo, y c) El Consejo Distrital.

Respecto a este último, el artículo 149 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que *funcionará durante el proceso electoral federal*, y se integrará de la siguiente manera:

- Un Consejero Presidente, designado por el Consejo General, que en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo;
- Seis Consejeros Electorales;
- Representantes de los partidos políticos nacionales;
- Un Vocal Secretario de la Junta, quien será Secretario del Consejo Distrital correspondiente, (con voz, pero sin voto), y
- Vocales de Organización Electoral; Registro Federal de Electores, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica (quienes concurrirán a las sesiones, con voz pero sin voto).

Para ser designado como Consejero Electoral de un órgano subdelegacional, **los** ciudadanos interesados deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 150, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiéndose agotar el procedimiento previsto en el dispositivo 141, numeral 1, inciso c), del mismo cuerpo legal, para su nombramiento.¹

Una vez designados, corresponde a los Consejeros Electorales integrantes de los órganos subdelegacionales ejercer las atribuciones previstas en el artículo 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como las reseñadas en la Guía para Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales de esta institución.² De manera enunciativa, más no limitativa, se encuentran las siguientes:

✓ Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo;

¹ Para el caso del proceso electoral federal 2011-2012, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit emitió, en uso de su facultad reglamentaria, el acuerdo A03/NAY/CL/25-10-11, de fecha 25 de octubre de 2011, en el cual se estableció: "...el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanas y ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015." Una vez agotado dicho mecanismo, el día 6 de diciembre del mismo año, dicho órgano máximo de dirección emitió el similar A06/NAY/CL/06-12-11, por el que: "...se designa a los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015."

² La Dirección Ejecutiva Organización Electoral elaboró la *Guía para Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales,* Proceso Electoral Federal 20112012, Septiembre 2011.

- ✓ Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- ✓ Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;
- ✓ Integrar las Comisiones del Consejo en ejercicio de sus atribuciones conforme al Código, el Reglamento Interior y este Reglamento;
- ✓ Integrar los Grupos de Trabajo que determine el Presidente; y
- ✓ Las demás que le otorgue el Código, el Reglamento Interior y este Reglamento.

A. Competencia en materia de responsabilidades administrativas.

Sobre este punto, es preciso señalar que atento a lo establecido en los artículos 150, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, los Consejeros Electorales de los órganos subdelegacionales están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previstas en el propio código comicial federal.

Lo anterior, en concordancia a lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Judicial de la Federación o su símil en el Distrito Federal; en el Congreso de la Unión; la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, *así como en los organismos con autonomía constitucional*, se reputará como servidor público y por tanto será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones.

En esa línea, el artículo 379 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejeros Electorales de los órganos subdelegacionales se consideran como servidores públicos del Instituto Federal Electoral, cuyo actuar (según se establece en el dispositivo 380 del mismo ordenamiento legal), pudiera constituir responsabilidad administrativa en caso de acreditarse lo siguiente:

"Artículo 380

- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:
- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- **e)** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y
- k) Las demás que determine esté Código o las leyes que resulten aplicables."

En ese orden de ideas, si un Consejero Electoral de un órgano subdelegacional incurre en un acto en detrimento de las funciones que le han sido encomendadas, y contraviniendo la normativa aplicable, ello pudiera motivar la instauración de un procedimiento administrativo en su contra, por parte de la autoridad competente.

Cuando omisión implica alguna violación carácter el acto u de preponderantemente administrativo, contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, a cualquier ley, reglamento o normativa aplicable, el procedimiento correspondiente será conocido, tramitado y resuelto por la Contraloría General, en términos de lo establecido en los artículos 381 a 387 del propio código comicial federal, y los Lineamientos para la atención

de quejas, denuncias, procedimientos y recurso de revocación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral que para tal efecto estableció el titular de ese órgano de control.³

B. Competencia en materia electoral.

No obstante, es preciso destacar que cuando las conductas presuntamente infractoras pudieran impactar en los principios rectores de la función electoral (y con ello, afectar el normal desarrollo o tránsito de una etapa a otra de los comicios federales), la Contraloría General del Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de las mismas, por así establecerlo el artículo 379, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los puntos DECIMO QUINTO; DECIMO SEXTO y DECIMO SÉPTIMO del "Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral, por el que se expide el Estatuto Orgánico que Regula su Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional",⁴ así como el punto TRIGÉSIMO OCTAVO de los lineamientos citados en el parágrafo precedente, a saber:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 379

1. (...)

2. La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y este Código confieren a los funcionarios del Instituto."

ACUERDO DEL CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO QUE REGULA SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN CONSTITUCIONAL

"...

CAPITULO VIII DEL IMPEDIMENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL, EN MATERIA ELECTORAL

DECIMO QUINTO.- El titular y el personal adscrito a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la

³ Expedidos a través del Acuerdo 2/2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2010.

⁴ Identificado con la clave numérica 1/2010, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2010.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio código confieren a los funcionarios del Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 379, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMO SEXTO.- Para el debido cumplimiento de lo señalado en el artículo que antecede, de conformidad con el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se faculta al Instituto Federal Electoral para interpretar las normas que lo integran conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estiman como actos de naturaleza electoral, aquéllos que realizan los servidores públicos de este Instituto, durante las cuatro etapas del proceso electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 209 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, del mes de octubre del año previo al de la elección, hasta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, siendo las cuatro etapas del proceso electoral las siguientes: 1. La preparación de la elección; 2. La jornada electoral; 3. La emisión de resultados y declaración de validez de las elecciones; y, 4. La emisión del dictamen y declaración de validez de la elección, y designación de presidente electo, en su caso.

DECIMO SEPTIMO.- Consecuentemente, los servidores públicos de esta Contraloría General, en términos del artículo 379, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, están impedidos de intervenir o de interferir en alguna forma en los actos señalados en el artículo que antecede; sin embargo, no se limita su función de revisión, control, fiscalización, investigación, inspección, vigilancia y de poder disciplinario del sistema de responsabilidades administrativas, respecto del ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Los Subcontralores de Asuntos Jurídicos y de Auditoría, someterán para la resolución del Contralor General, los casos de duda respecto del conocimiento de actos que se estimen que deban ser de la competencia de esta Contraloría General."

ACUERDO DEL CONTRALOR GENERAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS Y RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- (...)

Tratándose de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, si se recibe una queja que corresponda a la materia administrativa y por tanto competencia de esta Contraloría General, se tramitará y resolverá en los términos de los presentes lineamientos. Si la queja se sustenta en la violación de los principios rectores de la función electoral, en los términos de los artículos 139, apartado 4 y 150, apartado 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las quejas y denuncias que se reciban deberán ser turnadas a la Secretaría Ejecutiva.

(...)"

Sobre los alcances de la expresión "principios rectores de la función electoral", es de recordar que según se establece en los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la función estatal de organizar elecciones confiada a este Instituto, se rige por los principios de certeza; legalidad; independencia; imparcialidad, y objetividad.

Al respecto, en la jurisprudencia identificada con la clave P.J. 144/2005⁵, el Pleno del más Alto Tribunal de la Nación definió los principios rectores ya mencionados, señalando lo siguiente:

- Certeza: Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
- Legalidad: Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- **Imparcialidad:** Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.
- Independencia o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales: Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

⁵ Cuya voz es: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9º Época; Tomo XXII; Noviembre de 2005; Instancia: Pleno; Tesis: P./J. 144/2005; Materia: Constitucional; Página 111, misma que resulta de carácter orientador en el caso a estudio.

Objetividad: Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

II. Criterio asumido por esta autoridad, tomando como base la normatividad aplicable

Atento a lo expuesto con antelación a lo largo del presente apartado, válidamente puede afirmarse que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral pueden ser sancionados por la comisión de una falta administrativa, por dos instancias distintas:

- a) Por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. transgrediendo el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [dentro de las cuales se encuentra el no preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores]; las leyes, y demás reglamentos aplicables, a través del procedimiento de responsabilidades administrativas sustanciado por esa instancia de control, o
- b) Por el Consejo General de este organismo público, en vía del procedimiento administrativo sancionador ordinario previsto en los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la violación a los principios rectores de la función electoral establecidos en la Constitución General, a través de las conductas reguladas por el propio código comicial citado, las cuales pudieran poner en peligro el normal desarrollo o tránsito de una etapa a otra de los comicios federales.

Situación que incluso ha sido reconocida por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-144/2010⁶, estableció lo siguiente:



⁶ Ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2010.

b) En otro orden, se califica de **infundado** el disenso formulado por el apelante identificado en el numeral 2, a través del cual cuestiona que la responsable omitió pronunciarse sobre la conducta desplegada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, a partir de los supuestos a que hacen alusión los incisos b) y h), del artículo 380, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, ya que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tenía por qué pronunciarse sobre el posible surtimiento de dichas hipótesis, <u>al constituir causas de responsabilidad para los servidores públicos cuyo conocimiento, en todo caso, corresponde a la Contraloría Interna del propio órgano.</u>

Al respecto, del análisis de lo dispuesto por los numerales 379, 380, 381, 382 y 383, del Código de la materia, se obtiene que:

- Son considerados como servidores públicos del Instituto Federal Electoral, entre otros, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Locales y Distritales.
- Se consideran causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral: a) La realización de conductas que atenten contra la independencia de la función electoral; b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto; c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; d) Conocer de algún asunto o participar en un acto para el que se encuentren impedidos; e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones aplicables; f) No poner en conocimiento del Consejo todo acto tendente a vulnerar la independencia de la función electoral; g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral; h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; i) Dejar de desempeñar las funciones que tenga a su encargo; j) Las previstas en el numeral 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y k) Las demás que determine el Código Electoral o las leyes que resulten aplicables.
- El procedimiento para determinar responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, se iniciará de oficio o a petición de parte, debiéndose apoyar la denuncia en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado.
- Recibida la queja o denuncia, se enviará copia de la misma, con sus anexos, al servidor público denunciado, para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y exponga lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior y una vez desahogadas las pruebas, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas que correspondan.
- En los casos de los incisos a), c) y g), del numeral 380, del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Contralor General citará al denunciado a una

audiencia de pruebas y alegatos en la que podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga.

- Si del informe o de los resultados no se desprenden elementos suficientes para resolver, se dispondrá de la práctica de investigaciones.
- Cuando se compruebe la existencia de responsabilidad, el titular de la Contraloría impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.

Por su parte, los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366, del propio Código disponen que:

- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas por presuntas violaciones a la normativa electoral federal podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio.
- Al respecto se prevén las causas de improcedencia y de sobreseimiento de la queja o denuncia, cuyo estudio se debe hacer de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría debe elaborar un proyecto de resolución, en el que proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.
- Una vez admitida la queja se emplazará al denunciado, para que en un plazo de cinco días conteste las imputaciones que se le formulan.
- Por su parte la Secretaría se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente.
- El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades cualquier informe, certificación o el apoyo para la realización de diligencias que coadyuven a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.
- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y denunciado para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- El proyecto formulado será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias quien luego de sancionarlo y, en su caso aprobarlo, lo pondrá a disposición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Hecha la síntesis precedente, resulta evidente que <u>los procedimientos a que se ha hecho</u> referencia tienen una naturaleza y finalidad distinta, ya que mientras el primero es sustanciado por la Contraloría General de Instituto Federal Electoral, por la posible comisión de infracciones administrativas cometidas por servidores públicos del propio instituto; el segundo, es instruido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ante la posible comisión de faltas contraventoras del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos, candidatos, ciudadanos o servidores públicos.

De esa forma, el procedimiento de responsabilidades administrativas, se inicia por la serie de actos realizados por un servidor del instituto, por alguna de las causas de responsabilidad de

las previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código, así como las derivadas de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mientras que el procedimiento ordinario sancionador, se implementa con el objeto de determinar la posible conculcación de disposiciones contenidas en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal orden, si en la especie el ejercicio que realizó la autoridad administrativa electoral, partió de la base de la posible comisión de una conducta contraventora de los principios rectores de la función electoral, a la luz de una violación a lo señalado por el artículo 139, apartado 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Eduardo Rodríguez Montes, en su carácter de Consejero Electoral y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, más no por la comisión de una falta de tipo administrativo, ello evidencia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no tenía porqué pronunciarse respecto a tópicos que escapaban a la materia del procedimiento ordinario sancionador, tal y como lo era el supuesto surtimiento de las causas de responsabilidad contenidas en los incisos b) y h) del numeral 380, del aludido Código Electoral, pues tales supuestos se encuentran vinculados con causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Esto es así, pues sostener una postura adversa, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió haber analizado la conducta del funcionario público denunciado, a la luz de los supuestos antes mencionados, implicaría una invasión de competencias de dicha autoridad respecto de situaciones que le corresponde conocer a otro órgano del propio instituto, como lo es la Contraloría General del propio instituto, lo cual resultaría inadmisible.

(...)"

(El subrayado y sombreado es nuestro)

III. Competencia en el caso particular

En este orden de ideas, si aceptamos que "la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos"^{7,} siendo la materia un criterio para determinar dicha competencia, la cual se basa en "el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso"⁸, es posible determinar que en el presente caso el Instituto Federal Electoral es competente por materia para conocer y resolver del asunto sometido a su consideración.

⁷ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, OUP, 2001, p. 131.

⁸ Ibídem, p. 132.

Lo anterior es así, puesto que los actos denunciados son de materia electoral, en cuanto se denuncia un desapego a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, específicamente a los principios de legalidad y de imparcialidad, que es el ámbito de los conflictos donde la ley da a esta autoridad la facultad o atribución para ejercer su jurisdicción o potestad administrativa sancionadora, y en ese sentido, la materia electoral como criterio para determinar la competencia de éste órgano autónomo, se surte en virtud de que las normas sustantivas electorales regulan el conflicto sometido al presente procedimiento.

Así, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 Constitucional, cuyo estudio es una cuestión de orden público para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes, es que esta autoridad electoral federal advierte que ostenta la misma, y en ese sentido, le es posible conocer y resolver la queja de mérito.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia (común) del Poder Judicial de la Federación.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque

se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

PLENO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2007-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de octubre de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Así, esta autoridad determina que tiene las atribuciones suficientes para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de las denuncias planteadas, pues sostener una posición adversa, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia constituye un requisito fundamental para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones.

Asimismo, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia relativa al recurso de apelación con número SUP-RAP-57/2013, que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse, debe confirmar si tiene competencia para ello, con la finalidad de respetar el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Asimismo, consideró que si un órgano del Estado ante el cual se presenta una denuncia, no posee competencia, se encuentra impedido jurídicamente para

conocer de la misma, y por consecuencia, para generar cualquier acto de molestia vinculado con el análisis y resolución del fondo del señalamiento planteado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que en este tenor, en primer término cabe precisar que los CC. Selene Nadezhda Becerra Pérez y Severino Jorge Camacho Romero, interpusieron denuncia en contra de los CC. Edelmira Bravo Robles, Elidia Saldaña Bueno, Guillermo Álvarez Hernández y Miguel Ángel González Dávila, quienes fungieron como Consejeros Electorales del multicitado consejo distrital, durante el pasado proceso electoral federal 2011-2012, al esgrimir que violentaron lo establecido en el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, acorde a la narrativa de hechos trasunta en el resultando I de esta resolución, y que de manera medular, refiere lo siguiente:

- Que la Lic. Edelmira Bravo Robles en mesa de trabajo propuso la creación de una Comisión Distrital de Vigilancia, por lo que el Lic. Ernesto Jesús Gama Lozano, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital en el estado de Nayarit, explicó que la Comisión de Vigilancia es un órgano permanente que tiene el Instituto Federal Electoral y que de allí se conforma la Comisión Nacional de Vigilancia, en los órganos locales se llaman Comisión Local de Vigilancia y en los órganos distritales, se llaman Comisión Distrital de Vigilancia. Derivado de lo anterior en sesión ordinaria de fecha veintiocho de enero del 2012, la Lic. Edelmira Bravo Robles emitió declaraciones a nombre de todos los consejeros ciudadanos del 02 Consejo Distrital, afirmando que personal de la Junta Distrital había actuado con ausencia de respeto a la investidura de los consejeros ciudadanos, derivado de que les fue proporcionada información no precisa, mucho menos fundamentada, ni apegada a la legalidad.
- Que en sesión ordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, la Lic. Edelmira Bravo Robles no circuló previamente el informe de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral que ella preside, dejando transcurrir cinco días sin informar al vocal correspondiente de las irregularidades encontradas en las verificaciones en campo, ignorando el procedimiento adecuado, que señala que cuando se detecte alguna inconsistencia o alguna dificultad en el trabajo en campo, se informe de

manera inmediata como lo señala la Guía de Verificación del Instituto Federal Electoral para el proceso electoral Federal 2011-2012 en lo correspondiente a la Fase de Verificación de la Primer Etapa de Capacitación Electoral.

- Una supuesta influencia ejercida por parte de la Lic. Edelmira Bravo Robles sobre los consejeros electorales Miguel Ángel González Dávila, Elidia Saldaña Bueno y Guillermo Álvarez Hernández al solicitarles sus firmas para la modificación de la Presidencia de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que ella la presidiera, y por lo acontecido en reunión de trabajo en la que el consejero electoral Severino Jorge Camacho Romero, invitó a los consejeros a una reunión informal para comentar la necesidad de comunicar de manera colegiada las afirmaciones que como parte de los trabajos de las distintas comisiones se hicieran en sesión de consejo, a lo que la Lic. Edelmira Bravo Robles, respondió de manera agresiva y a gritos que si ella hubiera dicho lo que pensaba antes de la Reunión Ordinaria, no lo hubieran aprobado, cabe mencionar que en dicha reunión los quejosos invitaron a los denunciados, a realizar relatorías de los trabajos en campo, para dar soporte a los informes de las comisiones, exhortándolos a ser más profesionales y no exhibirse públicamente al contradecirse entre ellos, a lo que el consejero Miguel Ángel González Dávila manifestó abiertamente "ella tiene el derecho de decir lo que ella quiera" refiriéndose a la Lic. Edelmira Bravo Robles.
- Que en sesión ordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, la Lic. Edelmira Bravo Robles y el C.P. Guillermo Álvarez Hernández no circularon previamente los informes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral y de la Comisión de Administración que presiden respectivamente y no convocaron previamente a reunión de trabajo para dicha discusión a los denunciantes.
- Que respecto a las resoluciones de procedimientos especiales sancionadores desahogados en dicho consejo, consideran que los otrora Consejeros Electorales Miguel Ángel González Dávila, Guillermo Álvarez Hernández, Edelmira Bravo Robles y Elidia Saldaña Bueno, vulneraron el principio de "Imparcialidad" ya que en algunos casos, su votación fue a favor sin mayor objeción, y en otros en contra, cuando se trataba de aplicar la misma normatividad electoral, en donde se nota actitud contraria a la dispuesta en el propio Código de Ética del Instituto Federal Electoral.

• Acusaciones en contra de los denunciantes, al afirmar que existen sospechas de un contubernio declarado entre los Consejeros Selene Nadezhda Becerra Pérez y Severino Jorge Camacho Romero y todos los funcionarios de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit, además de que supuestamente exigieron que de ninguna manera se invitara a las reuniones de trabajo de capacitación o de otras comisiones a los Consejeros Locales, lo cual despierta una mayor sospecha, por cuanto no se quiere que se tenga un trato, consulta, ni trabajo en equipo con las verdaderas autoridades electorales.

En ese orden de ideas, en la copia del oficio identificada con el número CGE/SAJ/DIRA/D/1256/2012, con el cual se remitió una las denuncias de marras, el Director de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de este Instituto, refirió que dicha instancia de control se había declarado incompetente para conocer de la denuncia aludida, "...toda vez que esta Contraloría General, carece de competencia legal para conocer del asunto planteado, toda vez que las conductas denuncias (sic) no son de índole administrativo que actualicen alguno de los supuestos previstos por el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad estima que los actos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que del análisis de los propios hechos denunciados, se advierte que no implican la violación a los principios rectores de la función electoral establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis integral al escrito de denuncia y las constancias aportadas por los denunciantes Selene Nadezhda Becerra Pérez y Severino Jorge Camacho Romero, se carece siquiera de algún indicio para suponer que las conductas presuntamente llevadas a cabo por los CC. Edelmira Bravo Robles, Elidia Saldaña Bueno, Guillermo Álvarez Hernández y Miguel Ángel González Dávila, otrora Consejeros Electorales del 02 Consejo Distrital Nayarita, pudieran constituir alguna infracción en materia electoral.

Lo anterior, en razón de que los hechos denunciados, si bien acontecieron en el contexto del proceso electoral federal 2011-2012, y dentro del ámbito de las funciones de los Consejeros Distritales denunciados, no se advierte de qué forma se pudieron haber vulnerado los principios que rigen dicha función, particularmente cómo se pudo haber trastocado el proceso electoral federal.

Esto es así, porque las conductas esgrimidas por los denunciantes, consisten medularmente en:

- a) Que en sesión ordinaria, la Lic. Edelmira Bravo Robles emitió declaraciones a nombre de todos los consejeros ciudadanos del 02 Consejo Distrital, afirmando que personal de la Junta Distrital había actuado con ausencia de respeto a la investidura de los consejeros ciudadanos, derivado de que les fue proporcionada información no precisa, mucho menos fundamentada, ni apegada a la legalidad;
- **b)** Que en sesión ordinaria, la Lic. Edelmira Bravo Robles no circuló previamente el informe de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral que ella preside;
- c) Una supuesta influencia ejercida por parte de la Lic. Edelmira Bravo Robles sobre los consejeros electorales Miguel Ángel González Dávila, Elidia Saldaña Bueno y Guillermo Álvarez Hernández al solicitarles sus firmas para la modificación de la Presidencia de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que ella la presidiera, y por lo acontecido en reunión de trabajo en la que el consejero electoral Severino Jorge Camacho Romero, invitó a los consejeros a una reunión informal para comentar la necesidad de comunicar de manera colegiada las afirmaciones que como parte de los trabajos de las distintas comisiones se hicieran en sesión de consejo, a lo que la Lic. Edelmira Bravo Robles, respondió de manera agresiva y a gritos que si ella hubiera dicho lo que pensaba antes de la Reunión Ordinaria, no lo hubieran aprobado, cabe mencionar que en dicha reunión los quejosos invitaron a los denunciados, a realizar relatorías de los trabajos en campo, para dar soporte a los informes de las comisiones, exhortándolos a ser más profesionales y no exhibirse públicamente al contradecirse entre ellos, a lo que el consejero Miguel Ángel González Dávila manifestó abiertamente "ella tiene el derecho de decir lo que ella quiera" refiriéndose a la Lic. Edelmira Bravo Robles:
- d) Que en sesión ordinaria, la Lic. Edelmira Bravo Robles y el C.P. Guillermo Álvarez Hernández no circularon previamente los informes de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral y de la Comisión de Administración que presiden respectivamente y no convocaron previamente a reunión de trabajo para dicha discusión a los denunciantes;
- e) Que respecto a las resoluciones de procedimientos especiales sancionadores desahogados en dicho órgano colegiado, consideran que los otroras Consejeros

Electorales Miguel Ángel González Dávila, Guillermo Álvarez Hernández, Edelmira Bravo Robles y Elidia Saldaña Bueno vulneraron el principio de "Imparcialidad" ya que en algunos casos, su votación fue a favor sin mayor objeción, y en otros en contra, cuando se trataba de aplicar la misma normatividad electoral, en donde se nota actitud contraria a la dispuesta en el propio Código de Ética del Instituto Federal Electoral; y

f) Acusaciones en contra de los denunciantes, al afirmar que existen sospechas de un contubernio declarado entre los Consejeros Selene Nadezhda Becerra Pérez y Severino Jorge Camacho Romero y todos los funcionarios de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit, además de que supuestamente exigieron que de ninguna manera se invitara a las reuniones de trabajo de capacitación o de otras comisiones a los Consejeros Locales, lo cual despierta una mayor sospecha, por cuanto no se quiere que se tenga un trato, consulta, ni trabajo en equipo con las verdaderas autoridades electorales.

Como se puede advertir, las conductas denunciadas, versan esencialmente sobre declaraciones por parte de los denunciados en relación a la actividad de otros Consejeros Distritales, cuestionamiento de la actividad administrativa de los denunciados por no convocar a reuniones y no circular documentos en tiempo y forma, posible influencia de uno de los denunciados sobre las funciones de otros de los denunciados, resolución de procedimientos especiales sancionadores de forma imparcial, y supuestas acusaciones en contra de los quejosos por señalar que hay sospechas de contubernio con otros funcionarios; conductas que se sustentan medularmente en opiniones que los funcionarios quejosos tienen respecto de la conducta o actuación de los funcionarios denunciados, que si bien pudieran resultar cuestionables, no se les vincula con algún impacto o afectación que se pudiese haber causado en alguna de las etapas del proceso electoral federal, ya fuese para favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato, o para favorecer a algún interés particular.

Si bien pudiera considerarse que las anteriores conductas están estrechamente relacionadas con el ejercicio de las funciones o atribuciones de los Consejeros Distritales denunciados, no se advierte qué obligaciones legales o reglamentarias se hubiesen incumplido, que pudiesen haber causado irregularidades o proclividad partidista de dichos funcionarios, para poder así implicar la vulneración a algún principio rector de la función electoral como la legalidad o la imparcialidad, que sí habilitaría a esta autoridad al posible conocimiento de una infracción en materia electoral a través del procedimiento sancionador ordinario.

Sobre este último punto, el artículo 209, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que: "...El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión." 9

Conforme a lo establecido en los artículos 210, numerales 2; 3; 4; 5, y 6 del código electoral federal, el proceso electoral ordinario a cargo de este organismo público autónomo se divide en cuatro etapas, a saber:

- Preparación de la elección: la cual inicia con la primera sesión que el Consejo General de este Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- ii. **Jornada electoral:** misma que comienza a las 8:00 (ocho) horas del primer domingo de julio del año en el cual se realice la elección federal correspondiente, y concluye con la clausura de casilla;
- iii. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones: la cual inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales de este Instituto y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos de este ente público, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- iv. Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos: comienza al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye cuando la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprueba el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo.

32

.

⁹ Según el glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Proceso Electoral. Es el conjunto de actividades realizadas por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuyo objetivo primordial es realizar la renovación periódica de los miembros del poder ejecutivo y poder legislativo, en los diferentes niveles de gobierno."

Bajo este contexto, es preciso señalar que los hechos materia de las dos remisiones que motivaron la radicación del presente asunto, si bien son susceptibles de ser conocidos por parte de esta autoridad mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en modo alguno pudieran implicar el trastrocamiento de alguno de los principios rectores de la función comicial, puesto que de un análisis objetivo y razonable de los hechos denunciados, no se aporta ningún elemento que haga presumir fundadamente la posible violación a los principios de legalidad o imparcialidad.

En particular, respecto a las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores desahogados en el 02 Consejo Distrital Electoral, en los que desde la perspectiva de los denunciantes, los otrora Consejeros Electorales Miguel Ángel González Dávila, Guillermo Álvarez Hernández, Edelmira Bravo Robles y Elidia Saldaña Bueno, vulneraron el principio de "Imparcialidad" ya que en algunos casos, su votación en dichos procedimientos sancionadores fue a favor sin mayor objeción, y en otros en contra, cuando se trataba de aplicar la misma normatividad electoral, que a decir de los impetrantes se nota actitud contraria a la dispuesta en el propio Código de Ética del Instituto Federal Electoral, tampoco se advierte que dichos hechos pudieran constituir violaciones al Código Comicial Electoral.

Si bien del contenido del escrito de queja de mérito se desprende que los quejosos refieren una presunta vulneraron al principio de "Imparcialidad" por parte de quienes también fungieron como consejeros electorales del 02 consejo distrital electoral en el estado de Nayarit, respecto de las resoluciones dictadas por el referido órgano colegiado al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con número de resolución R01/NAY/CD02/12-04-12; R02/NAY/CD02/17-04-12; R03/NAY/CD02/30-05-12; ello no puede dar lugar a la instauración de algún procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que la conducta denunciada no constituye alguna de las infracciones previstas para el conocimiento de esta autoridad por vía de tal procedimiento.

Cabe destacar, que conforme a los artículos 236, párrafos 4 y 5, así como del 371 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro de los procesos electorales federales, es competencia de los Consejos Distritales, la tramitación del procedimiento especial sancionador. En la sesión correspondiente el Consejo Distrital conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución que se le someta a su consideración, y particularmente en la votación de las resoluciones de dichos procedimientos sus integrantes tienen la libertad de adoptar posicionamientos y criterios discrepantes a los demás, sin que ello implique

vulnerar los principios de legalidad e imparcialidad¹⁰ a los que hacen referencia los denunciados en su ocurso, en todo caso, si existe inconformidad de las partes en las resoluciones que se aprueben en los Consejos Distritales, pueden impugnar las mismas ante los correspondientes Consejos Locales, y cuyas resoluciones pueden ser igualmente impugnadas ante la correspondiente Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, cabe precisar que de la normatividad que rige la materia electoral, no se advierte criterio alguno que permita reconvenir a los integrantes de los órganos electorales que emitan una resolución, pues la emisión de dichos actos la efectúan con plenitud de jurisdicción y en ejercicio de las funciones que la ley electoral otorga a sus órganos colegiados; es decir, que ante la inconformidad con el dictado de tales resoluciones, quien resienta un agravio cuenta con los recursos y las instancias de revisión jurisdiccional competentes.

Lo anterior permite sostener que el cumplimiento de la ley por parte de los Consejeros Distritales denunciados, al emitir actos en ejercicio de sus atribuciones, no puede ser motivo de responsabilidad alguna, puesto que uno de los postulados fundamentales es la independencia que se debe salvaguardar al momento de dictar una resolución, situación que se robustece con la siguiente Tesis CXVIII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.- Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural."

3ra		

_

¹⁰ Según el glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "**Imparcialidad**. Principio rector electoral. Cualidad de que deben gozar los jueces en el ejercicio de su función consistente en su posición trascendente respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio. La materia electoral está regida por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad."

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-009/2001</u>. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas denunciadas no conllevan una violación a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución, la queja resulta improcedente por cuanto que los actos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta autoridad electoral federal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 29

2. La gueja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."

De lo anterior, se concluye que lo procedente en el presente asunto es **desechar** la queja interpuesta por los CC. Selene Nadezhda Becerra Pérez y Severino Jorge Camacho Romero, quienes fueran Consejeros del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, en contra de los CC. Edelmira Bravo Robles, Elidia Saldaña Bueno, Guillermo Álvarez Hernández y Miguel Ángel González Dávila, otrora Consejeros Distritales del citado órgano distrital electoral, al haberse actualizado la causal de improcedencia referida.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desechan por improcedentes las quejas presentadas por los CC. Selene Nadezhda Becerra Pérez y Severino Jorge Camacho Romero, quienes fueran Consejeros del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Nayarit, en contra de los CC. Edelmira Bravo Robles, Elidia Saldaña Bueno, Guillermo Álvarez Hernández y Miguel Ángel González Dávila, otrora Consejeros Distritales del citado órgano distrital electoral, por las razones contenidas en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.